

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que informen si han dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007) respecto al pago que por concepto de cuota alimentaria se fijó a favor del menor de edad NNA J.P.G.G., sobre el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la asignación de retiro a cargo del señor TOMAS ALBERTO GARCÍA TRUJILLO. Remítaseles copia del memorial allegado por la señora ADRIANA GALINDO para que brinden las explicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5fa4b6d45857a931ee4879246927b70095dae41aa80d89ef442779a1557cbe**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la parte demandante que el proceso de Investigación de Paternidad se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), en consecuencia, debe iniciar su demanda y someterla en debida forma a la Oficina Judicial de Reparto, pues no existe fuero de atracción para adelantar su demanda acumulada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a771a1e018fcee8ac69efddfbb25bb31d4cb8c4e57f99126446c50fcd2bf68a**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, **sin perjuicio de que, presentada en debida forma, pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bdd9a5a6ee40d9ae0d900c985c31549bf8a5434ebe5bb0e4dc8e4aee490106**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del escrito a folio 127 allegado por la parte demandante en el asunto de la referencia, se le informa que el proceso se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011).

Sin embargo, atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1<sup>1</sup>, **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

Por otro lado, atendiendo la comunicación que antecede proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por secretaría remítaseles las copias en PDF al correo electrónico por estos suministrado de la sentencia dictada en el proceso de la referencia. Lo anterior, sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1º del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba239335282437ff05cce302092e039cf245e904accc27ee508c85809963b6**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los anexos que anteceden allegados por la demandada en el asunto de la referencia señora DEISSY MARCELA NAVAS DIAZ agréguese al expediente para que obren de conformidad, sin embargo, el despacho le informa que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), a través de la cual se decretó la suspensión indefinida de los derechos de patria potestad que ejerce la demandada respecto a los menores de edad NNA **J.D.N.D.** y **E.A.N.D.**

En consecuencia, frente a la garantía y protección de los derechos de los menores de edad, puede dirigirse ante las autoridades administrativas, ya sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Defensor de Familia y realizar las solicitudes que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8db0552ea62f1d0ea0f6052e9e08f7c9af794968e9b0d850fc7c9f51003e54**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandante en el asunto de la referencia, y de conformidad con lo acordado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día diez (10) de abril de dos mil doce (2012), se dispone que por secretaría se elabore oficio en los mismos términos del que obra a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares, dirigido a Colpensiones informando que deben descontar de la asignación pensional del señor JORGE ELIECER LARA ALVAREZ la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre cada una de dichas mesadas ordinarias y extraordinarias. **Indicando que dicho descuento se hace con autorización del propio pensionado por efectos de cuota alimentaria.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb34cd6647b29be7efaa4b6d3bc9a95628ab2cee99f632d9698c2e677c41c**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acúsase recibo de la comunicación que antecede proveniente del Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad, la misma agréguese al proceso para los fines legales pertinentes.

Así mismo comuníqueseles por secretaría que en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo de remanentes decretado. (Ofíciense).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec224ba8c7529d5c8806e08bdfbc8ae3f4627ba95422a4e0fc83b53ed9a93abb**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1fa38a32a75643ae943c6a7f0f3bbe88862c3aa3969317474689d6b5972bf3**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla Atlántico, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **96323d19e3e1c80ffe11ac0fc9e5d7b956b4819dd5598325eeec6dbccf183845**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

**CÚMPLASE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91b3c6b91c0973f260f27973186796502251469b04439ba4998e9607d213909**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La sentencia de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) dictada por este despacho Judicial, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN EN CONTRA DE DANIEL BARBOSA PINZON**, mediante la cual se condenó en costas a la parte demandada, así como el auto posterior con el cual se procedió a su liquidación y aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al ejecutado y constituyen plena prueba contra él.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO** (cesionario derechos litigiosos de la señora MARIA NINFA ARIAS MARIZANCEN) en contra de **DANIEL BARBOSA PINZON**:

- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000)** a cargo del señor **DANIEL BARBOSA PINZON** más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia al ejecutado DANIEL BARBOSA PINZON, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso C.G.P. ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. Se le pone de presente a la parte demandante que la notificación puede efectuarse a través de los medios electrónicos respectivos que hayan sido previamente informados al juzgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c130f1cf84b1e3ce51f9ae5863264acab1eb09aa7a59b8a1682695b38fb01c4**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 1<sup>1</sup>, **se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa la verificación de embargos de cuotas partes. En consecuencia, por secretaría, proceda a elaborar los oficios a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 1° del C.G.P.: **Si Se pide por quien solicito la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d5a7faf06fe4d7cc430614d3fdf3c35355fbc26b30e5b5e773b1c81de532a**  
Documento generado en 14/02/2022 11:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **OLGA BONILLA SANCHEZ** en contra del señor **CRISTIAN FELIPE BONILLA SANCHEZ**, por **sustracción de materia**.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº11</p> <p>De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661c2c2aa3b8ed9ec315ecb812fdffbf6a4a613fe76e5eda6096fb264525cd6**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JOSE FRANCISCO CAICEDO DUARTE** como apoderado judicial de la parte demandada señora **MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, se toma nota que la parte demandada fue notificada a través de apoderado judicial del proceso de la referencia el día diez (10) de febrero de la presente anualidad, como se advierte de la notificación obrante en el despacho judicial a folio 67 del expediente digital. En consecuencia, por secretaría contrólese los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814b8a813f27e5261fe22af35ff11dc5d79bc93a9da0eaf60d0e08244ebf218**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **MANUEL ANDRES MONSALVE LEON** por el ejecutado, hace a la estudiante de derecho **MARIA CAMILA GOMEZ SOLANO** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho **MARIA CAMILA GOMEZ SOLANO** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Javeriana, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del memorial poder a ella sustituido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967c899c2737e75c3a56aff8df854a3b9310af43079d19deca9bf921c3b44e9**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, presentado por una de las partes demandadas en el presente asunto, previo a continuar con el trámite del proceso, **por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), tomando nota de los correos electrónicos informados al interior de las diligencias.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **57f328be8fa4c58af62a20959f841c6cd458adf675b64df4d92602dfcd049f54**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **GLORIA INES PIÑEROS MENDOZA** y el señor **HERMES PIÑEROS MENDOZA** al abogado **JAIRO BENAVIDES RUBIO**, hace este último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se reconoce al abogado **ALEXANDER POLANIA PUENTES** como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES PIÑEROS MENDOZA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Por secretará, remítasele al apoderado aquí reconocido, copia digital del expediente al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fdad46fa23692be14f38c5557ba95f17a9655ed5b5084fc58cf368cf33e68c**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ con el memorial que antecede, está reasumiendo el poder que sustituyó en su momento.

Por otro lado, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f0282223e7e8467a2b77764b1939833b0ad943a0421bbca631987919ff8be**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue **la autorización expresa** otorgada por la señora ALEXANDRA MEJIA DELGADO, **que lo autorice y faculte, para cobrar y retirar los títulos judiciales consignados en el proceso de la referencia.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **810c03cd19a1ed6a659200b77642a2cc2e00114f17758de6bfdaa23baeaa51b9**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que, por parte de la secretaría del despacho, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), y se procedió a escanear el cuaderno de Cesación de Efectos Civiles del proceso de la referencia.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular en debida forma al demandado del trámite de liquidación que se está adelantando.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d593bafb62d053d4670c188f0b4c033cd1c745ab28cef5df8b582f052ce9b**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **MARIA TERESA VELEZ RODRIGUEZ al abogado LUIS ORLANDO ROMERO PACHECO**, hace este último en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, la comunicación a folio 272 proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual manifiestan remitieron los exhortos respectivos para la practica de la prueba de ADN en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231935bb2b40b6e4fd6f2642a27dc34a906350aca540e558b54758bf286da3e1**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4816cb71fe0e5de8039d1a164b769a8184d5a1daf4465001cd8e8bde35226619**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **KELLY JOHANAPAYARES** en contra del señor **JAIME ELIECER PAYARES**, por sustracción de materia.
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e7e52809f2a82bb21eecff6fceacace5949c731cd21f77e5964ad0b3b8a8c**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

- 1. Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **ARMANDO ALBA MATELLANA en contra de la señora TERESA PAEZ, por sustracción de materia.**
- 2. Por secretaría ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ba4fbec6550879bf40308a1c4d260f23ba02d2220fa02d5a478d896dc30ea**  
Documento generado en 14/02/2022 11:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**  
**No. 1100131100202019-0081400** iniciada por la señora **VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ** a favor de la menor de edad **NNA A.M.R.P.** en contra del señor **JOSE MARIO ROJAS CORTES**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).<sup>1</sup>

### **I ANTECEDENTES**

La señora VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor JOSE MARIO ROJAS CORTES, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor JOSE MARIO ROJAS CORTES tiene sobre su hija **A.M.R.P.** por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil sobre abandono total en su calidad de padre.
2. Se otorgue exclusivamente el derecho al ejercicio de la patria potestad, a la señora VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ sobre la menor de edad **NNA A.M.R.P.**
3. La inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA A.M.R.P.**
4. Condenar en costas al demandado en caso de aparecer.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La demandante y el señor JOSE MARIO ROJAS CORTES procrearon a la menor de edad **NNA A.M.R.P.** nacida el veintitrés (23) de enero del año dos mil cinco (2005).

<sup>1</sup> Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.

2. El señor JOSE MARIO ROJAS CORTES abandonó todas las obligaciones de padre frente a la menor NNA **A.M.R.P.** desde hace catorce (14) años sin saberse nada acerca de su paradero. Ha incurrido por tanto en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.

3. La menor de edad NNA **A.M.R.P.** siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre señora VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación de la menor de edad.

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) quien guardó silencio de la presente demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P. Y se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

### **2. Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

### **3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:**

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como “*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*”, y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como “*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*”.

2) A juicio de la Corte: “*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse.*”<sup>2</sup>

En otra decisión, señaló la Corte<sup>3</sup>:

*“(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).*

*(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil. ”.*

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. “*Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.*”<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.

<sup>3</sup> Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010

<sup>4</sup> Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993.

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurrir en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

#### **4.- Caso Concreto:**

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: **“Por haber abandonado al hijo.”** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida<sup>5</sup>

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **JOSE MARIO ROJAS CORTES**, con la menor de edad **NNA A.M.R.P.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

***“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

*“...cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón de la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinida probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita...Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”*

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga**

<sup>5</sup> Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

**probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia presentó un total desinterés, como quiera que luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. de la presente demanda, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo **97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*. En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

*“1. La demandante y el señor JOSE MARIO ROJAS CORTES procrearon a la menor de edad NNA A.M.R.P. nacida el veintitrés (23) de enero del año dos mil cinco (2005).*

*2. El señor JOSE MARIO ROJAS CORTES abandonó todas las obligaciones de padre frente a la menor NNA A.M.R.P. desde hace catorce (14) años sin saberse nada acerca de su paradero. Ha incurrido por tanto en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil.*

*3. El señor JOSE MARIO ROJAS CORTES no figura en el directorio telefónico así mismo se ignora su habitación y lugar de trabajo razón por la cual debe ser emplazado.*

*4. La menor de edad NNA A.M.R.P. siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la madre señora VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ quien es persona de reconocida honorabilidad y siempre ha atendido con consagración y esmero la crianza y la educación de la menor de edad.”*

Ahora bien, además de la actitud asumida por el demandado y para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **A.M.R.P. de 16 años de edad**, realizada por la Trabajadora Social del juzgado y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, quien manifestó:

**“...Refiere que vive con su mama, el esposo de esta, que denomina mi papa y hermanos, convivencia que no recuerda desde cuando inicio. Conoce del proceso que se está llevando a cabo y manifiesta no contacto con el progenitor señor JOSÉ MARIO ROJAS CORTES por el proceso ya que le manifestaron que no era conveniente dicho contacto...Refiere que por voluntad propia y a escondidas estableció comunicación con el progenitor por quería conocerlo y lo busco por Facebook, que lo conoció en persona porque fue a verla al colegio, que se buscaron mutuamente, que sabe que vive en Cali...”** Negrillas y subrayado fuera del texto.

De la entrevista practicada a la joven **A.M.R.P.** se advierte que la misma reconoce como su núcleo familiar y como su papá al esposo de la señora **VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ**, sin embargo, la joven informó haber intentado la comunicación con su progenitor el señor **JOSE MARIO ROJAS CORTES** a través de redes sociales y tener conocimiento que este se encontraba viviendo en la ciudad de Cali. Ante dichas manifestaciones se intento nuevamente la vinculación del demandado, quien luego de varias comunicaciones por parte de la secretaría del despacho le manifestó a esta:

*“CONSTANCIA SECRETARIAL: SE DEJA CONSTANCIA QUE EN DOS OPORTUNIDADES SE HA LLAMADO AL DEMANDADO PARA QUE SUMINISTRE DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE EL QUIEN MANIFESTÓ: “QUE EL HABÍA CONSULTADO CON UN ABOGADO Y ESTE LE HABÍA SUGERIDO QUE NO ENVIARA NADA ADEMÁS INDICO QUE EL YA HABÍA PERDIDO LOS DERECHOS SOBRE LA NIÑA HACIA MUCHO TIEMPO”*

Resulta entonces evidente la falta de interés del señor **JOSE MARIO ROJAS CORTES** frente a su menor hija, sumado a su actitud frente a la falta de contestación de la demanda de la referencia.

Por otro lado, la parte demandante, allegó certificación del colegio **TIBABUYES UNIVERSAL**, indicando que la progenitora de la menor, es la acudiente de la niña.

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **JOSE MARIO ROJAS CORTES** respecto de su hija **NNA A.M.R.P.**, **advirtiéndole al demandado que la presente decisión no lo exonera de seguir cumpliendo con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hija.**

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **JOSE MARIO ROJAS CORTES** sobre la menor de edad **NNA A.M.R.P.**, nacida el día veintitrés (23) de enero de dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA A.M.R.P.** a su progenitora señora **VIVIANA CONSUELO PEREZ MARTINEZ.**

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA A.M.R.P.** (registrada en la Notaria Cincuenta y dos (52) de Bogotá bajo el indicativo serial No. 35780945) OFÍCIESE.

**CUARTO:** Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

**QUINTO:** Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4c72f49973d47ca8a36031cd7afda1b37442fb9a3845e0178e9b241ce3a2a508**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandada junto con sus anexos (recibos de pago de la cuota alimentaria hasta la fecha) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente, cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c312816b5028a27f67aefe95c887b2219d6715e6cb993b2a36dfd6f22ec8f18f**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial*

### *Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202019-0088900** iniciado por la señora **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO** en contra de **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

#### **I ANTECEDENTES**

La señora **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, en contra del señor **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO** y **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA** y por haber incurrido este en las causales contempladas en los numerales 1,2,3 y 8 del artículo 154 del Código Civil.
2. Declarar disuelta la sociedad patrimonial en ceros por no haber existido bienes durante la vigencia de su existencia.
3. Fijar cuota alimentaria a favor del menor de edad hijo de la pareja **NNA S.M.Q.** y a cargo de **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA** conforme a los gastos del menor.
4. Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.
5. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil oficiando para ello a los funcionarios competentes.

6. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Los esposos LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO y OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Francisco de Borja en la ciudad de Bogotá el día 26 de enero de 2013.
2. El anterior matrimonio fue registrado en la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá.
3. Fruto de esta unión los esposos procrearon al menor NNA S.M.Q.
4. Manifiesta la demandante que durante la vida marital entre esposos este sostuvo relaciones extramatrimoniales con la persona que hoy convive.
5. El demandado no es constante con la cuota correspondiente y no la paga en el tiempo estipulado sino cuando lo desea, a su menor hijo NNA S.M.Q.
6. Informa la demandante que durante el tiempo que perduró la convivencia entre los esposos el señor MENDOZA QUEVEDO la ultrajo con malos tratos palabras soeces.
7. Que la separación de hecho de los esposos lleva mas de dos años pues su ultimo día de convivencia fue el 28 de junio de 2017 cuando la demandante tuvo conocimiento de su infidelidad y este la abandonó.
8. El menor de edad NNA S.M.Q. ha vivido siempre con su progenitora pues es ella quien le brinda el amor, afecto y le ha suministrado su manutención y estudio.
9. Para la fijación de alimentos se deben tener en cuenta los gastos que genera la manutención del menor tales como sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica ropa en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor y la capacidad económica del alimentante.

## II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado se notificó a través de correo electrónico de que trata el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a**

continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial **el despacho prescindirá de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior **como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invoca como causal de divorcio las previstas en los numerales 1,2,3 y 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO y OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al interior de estas diligencias (folio 4 expediente digital), expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

**Causal Primera Las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales:** Atañe a aquella conducta en la cual se ve inmerso uno de los cónyuges cuando viola el deber de fidelidad que el vínculo matrimonial le impone por el hecho de mantener relaciones íntimas con persona diferente a su cónyuge, caso en el cual resulta indiferente si estas fueron circunstanciales u ocasionales pues basta con que se haya dado una sola de ellas para que se configure la causal.

Sin embargo, siendo éstas (las relaciones sexuales) un hecho generalmente oculto a la percepción directa de los demás, máxime cuando están revestidas de clandestinidad, es asunto difícil entrar a preconstituir la prueba que conduzca a establecerlas por tratarse de un aspecto que toca con la intimidad de las personas, teniendo entonces que acudir en la mayoría de casos a la utilización de indicios que conduzcan al juez a presumirlas con claridad, lo cual quiere decir que la sola manifestación de su perpetración o la simple sospecha que de las mismas tenga el otro cónyuge no son *per se* razones suficientes para dar vía libre a la causal dado lo exigente de la carga probatoria, diferente es que lleguen a acreditarse la existencia de otras manifestaciones de cariño o de amor que innegablemente chocan contra el “honor conyugal”<sup>1</sup> caso en el cual podríamos estar es ante la causal 3ª, esto es los ultrajes y el trato cruel pues pese a no

---

<sup>1</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil Tomo V Editorial Temis Páginas 182, 202 y 213*

tratarse de una relación sexual es claro que tales manifestaciones causan agravio hacia el otro cónyuge.

### **Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres:**

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”, aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acerca de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”*

### **Causal Tercera (3ª): “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.**

**Aspectos generales de la causal:** La conducta descrita en la causal pueden darse en relación a uno de los cónyuges, como a sus hijos y sólo basta con que se demuestre los ultrajes o cualquiera de los otros dos comportamientos que consagra la norma para que exista causal válida de divorcio. Sin embargo, ante la amplitud de los términos que se interiorizan en esta causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra deben ser tal relevancia que efectivamente pongan en peligro la paz y el sosiego domésticos y afecte gravemente la relación de pareja pues no es un secreto que en toda convivencia pueden presentarse inconvenientes o disgustos que no siempre van a enmarcarse dentro de las conductas tipificadas en la causal.

**Por ello con razón, los comportamientos descritos en la norma se configuran bien cuando se hiere la sensibilidad del otro cónyuge, atentando contra su buen nombre, honra, dignidad, a través de conductas u omisiones que le causen vejamen (ultraje), o cuando con la crueldad se le irradia al otro sufrimiento moral o psíquico (trato cruel) o cuando se presentan agresiones físicas, lesiones personales o agresiones corporales**

**(maltratamientos de obra).** Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

*“...Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”<sup>2</sup> La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.<sup>3</sup> En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte<sup>4</sup>, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento...”*

### **Frente a la causal Octava se ha dicho por la Doctrina:**

*“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”<sup>1</sup>*

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como se advierte al interior del

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> <sup>2</sup> Ver LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

<sup>4</sup> <sup>3</sup> En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

expediente, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“ 4. Manifiesta la demandante que durante la vida marital entre esposos este sostuvo relaciones extramatrimoniales con la persona que hoy convive.

5. El demandado no es constante con la cuota correspondiente y no la paga en el tiempo estipulado sino cuando lo desea, a su menor hijo NNA S.M.Q.

6. Informa la demandante que durante el tiempo que perduró la convivencia entre los esposos el señor MENDOZA QUEVEDO la ultrajo con malos tratos palabras soeces.

7. Que la separación de hecho de los esposos lleva más de dos años pues su último día de convivencia fue el 28 de junio de 2017 cuando la demandante tuvo conocimiento de su infidelidad y este la abandonó.

8. El menor de edad NNA S.M.Q. ha vivido siempre con su progenitora pues es ella quien le brinda el amor, afecto y le ha suministrado su manutención y estudio.”

**Hechos que fueron expresados por la señora LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO en su demanda.** Se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas por la demandante respecto a las causales por esta invocadas.

Ahora bien, la demandante informa que, dentro de la unión matrimonial procrearon a un menor de edad NNA **S.M.Q.** quien según indica la señora **LADY CAROLINA QUEVEDO**, siempre ha convivido con esta, desde la separación con su esposo el señor **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA**, motivo por el cual, el juzgado dispone que **la custodia del niño, quede a cargo de su progenitora con quien vive actualmente.**

Frente a la carga alimentaria, se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, el menor de edad, debe ser beneficiario de una cuota por concepto de alimentos.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)<sup>5</sup> así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, entendiendo que el demandado devenga al menos un salario mínimo mensual lea vigente, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor **OSCAR MAURICIO**

---

<sup>5</sup> Artículo 129 Ley 1098 de 2006: “Alimentos...el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**” (negritas y subrayado fuera del texto).\_

**MENDOZA GARCIA** y a favor del menor de edad NNA **S.M.Q.** la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000), asimismo el demandado deberá cancelar dos mudas de ropa a su menor hijo por valor de \$100.000 cada una, en los meses de junio y diciembre y el 50% de los gastos de salud y educación. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante.

Los valores correspondientes a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad, considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO** y **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA**, celebrado el día veintiséis (26) de enero de dos mil trece (2013) en la Parroquia de San Francisco de Borja y registrado en la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá con indicativo serial 07232449, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

**TERCERO:** Disponer que la custodia del menor de edad NNA **S.M.Q.** quedará en cabeza de su progenitora la señora **LADY CAROLINA QUEVEDO TRUJILLO**, en consecuencia, se establece como cuota alimentaria a cargo del señor **OSCAR MAURICIO MENDOZA GARCIA** y a favor del menor de edad NNA **S.M.Q.** una cuota alimentaria de cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000), asimismo el demandado deberá cancelar dos mudas de ropa a su menor hijo por valor de \$100.000 cada una, en los meses de junio y diciembre y el 50% de los gastos de salud y educación. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante. Los valores correspondientes a cuota alimentaria, se incrementarán anualmente conforme al aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

**CUARTO:** Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

**QUINTO:** Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e440679e88df9b9f631c1ad0c10da48569931cddb8e3ec69734a59788ae6b7fe**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de SUCESIÓN de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Los señores OSCAR LUIS ANTONIO CARDENAS NUÑEZ y GLADYS DANIELA GOMEZ MORALES (en calidad de representante legal de la menor de edad NNA Y.A.C.G.) presentaron demanda de SUCESIÓN del fallecido **LUIS ANTONIO CARDENAS FERNANDEZ**.

El apoderado de los herederos reconocidos, allega escrito, donde informa las partes procedieron a liquidar la sucesión de la referencia a través de Escritura Pública No.7266 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, procedieron de mutuo acuerdo a liquidar la sucesión de la referencia.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de SUCESIÓN, como se desprende **de la Escritura Pública No.7266 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de **SUCESIÓN** presentado por los señores OSCAR LUIS ANTONIO CARDENAS NUÑEZ y GLADYS DANIELA GOMEZ MORALES (en calidad de representante legal de la menor de edad NNA Y.A.C.G.), por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

**Tercero:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Quinto:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4658ea7e09e5bc805af3c22bf492eefc5b391837e3b1dee11c3716a80137c9**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho ordena la REANUDACIÓN del proceso de la referencia.

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto.

Por otro lado, la sentencia aportada por la secretaría del despacho y que fuera dictada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de MARIO ZULUAGA AGUDELO y MARIA ESPERANZA SILVA LUCUARA agréguese al expediente para que obre de conformidad. La misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso de la referencia y sus apoderados judiciales.

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El señor **MARIO ZULUAGA AGUDELO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra la señora **MARIA ESPERANZA SILVA**.

Revisado el expediente se advierte que, mediante sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009) dictada en este despacho judicial dentro del proceso No.1100131100202009-0059500 se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de **MARIO ZULUAGA AGUDELO y MARIA ESPERANZA SILVA LUCUARA por mutuo acuerdo**.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, como se desprende de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009) dictada en este despacho judicial, por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentado por el señor **MARIO ZULUAGA AGUDELO** en contra de la señora **MARIA**

**ESPERANZA SILVA LUCUARA**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguese los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Cuarto:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

**Quinto:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **c88b63cb4a2da04f93bd412160b2a6b1e88a40666dc23528eb720d8f8ce59f00**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió en auto que antecede.

**En consecuencia,** aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto y se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50df50ccd94d084bcf4a755922e59a604942e5fff9e6dbc0e907b7fc1819707**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, por secretaría, elabórese oficio a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que den respuesta al oficio No.2157 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) e indiquen si remitieron los documentos necesarios y requeridos por el Consulado de Colombia en los Ángeles, **para que la persona encargada en Estados Unidos pudiera realizar tanto la visita social como la entrevista ordenada a la menor de edad NNA A.R.O.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8465b0d5c9ab00a1a0344d6bd9664a0a60956da65c1cee4040ebaf23ebf129**  
Documento generado en 14/02/2022 11:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío correo electrónico a la parte demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el señor **JUAN PABLO AREVALO** para notificarse del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias en el expediente si el mismo vence en silencio.

**Por otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los incisos quinto y sexto de la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6db0561c0337b317274323605a8c70052ee50ea9a9105dc378908b159cc77d**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO a la estudiante de derecho BRENDA KATHERINE MOTTA CUENCA**, hace esta última en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se requiere a la demandante señora **LAURA XIMENA CARRILLO** para que confiera poder a un abogado de confianza para que la represente en el asunto de la referencia o en su defecto si no cuenta con recursos para ello, acuda a los Consultorios Jurídicos de las Universidades para que le asignen un estudiante de derecho que asista sus intereses, o solicite en este despacho el amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69582a833d4045e83a48bfad4f80898108d63f1d74f4f14e578fcb92cc47b8f**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada, agréguese al expediente para que obre de conformidad el mismo póngase en conocimiento del demandante para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, ante las manifestaciones realizadas por la parte demandada, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, **el juzgado dispone que, ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5dbdb32e5c0ff525447c08bc6c6cee8ccc7e808e15a561db2a719a8d4dad59**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 592 del expediente digital, una vez revisado el presente proceso, el juzgado advierte que efectivamente mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se designó a la abogada ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO como partidora en el presente trámite (ver folio 566), y el expediente le fue remitido el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) fecha en la cual le empezó a correr el término para elaborar el trabajo respectivo.

Sin embargo, con posterioridad la secretaría del despacho procedió a nombrar sin auto que lo ordenara nuevamente partidores, e ingresó el proceso al juzgado con la aceptación de otro abogado, motivo por el cual se emitió la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), no obstante, esta segunda designación de partidores no había sido ordenada por el despacho, y lo que correspondía era controlar el termino a la abogada ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ para que allegara el trabajo que le fue encomendado.

En virtud de lo anterior, se dejará **sin valor ni efecto la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) que tuvo al abogado GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES como partidor,** como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las parte<sup>1</sup>’”*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISaura VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

*entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.<sup>2</sup>”*

En consecuencia, se toma nota que la auxiliar de la justicia designada como partidora en el asunto de la referencia es la abogada **ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO**. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda sobre el trabajo de partición por esta allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Código de verificación: **5c736ea11b6baf1177d3c2e3c196be8a82c86f1693d948ab933010544df1e43c**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se toma nota que la misma se pronunció en tiempo sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (correo allegado el día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad).

**En consecuencia, como quiera que dicho memorial no había sido subido al expediente, se corrige la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) en su inciso primero, para indicar que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado que le corrió el despacho, frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2d797fdcfb2fe2bf8ea0988d97cdcc36bec4f595dde447038e8a0c44df919**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado por la demandada señora **JEIDY LISBETH MORALES VARGAS** a la abogada **PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO** hace esta apoderada a la abogada **ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA**, como apoderado judicial de la señora **JEIDY LISBETH MORALES VARGAS** en la forma y términos y para los fines del memorial poder a ella sustituido. Por secretaría remítase a la abogada aquí reconocida, copia del expediente digital al correo electrónico por esta suministrado para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cecb431c5eb2d95aa399dcb22af6017ab5d788e2467a8458af75adde4a55fe**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Banco Popular junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93320bc85e03574cd77d4ba8be6cd336934af2aeccca38af69be5588a920526**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que se ordenó enviar al demandado en impugnación, fue fallida. En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado en impugnación señor **JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

**En consecuencia, por secretaría inclúyase al demandado JUAN SEBASTIAN VALENCIA QUEVEDO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a4ce7f89a62e9b8142bd69870fc91cbe3d43ec469f356d1822b51d69498a95**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a los señores **TEODOLINDO CASTRO BAUTISTA, MARIA LUZ CASTRO BAUTISTA y ELSA LUCIA CASTRO BAUTISTA** como herederos de los fallecidos **MARIO ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN BAUTISTA CASTRO** en su calidad de hijos la que se encuentra acreditada con las copias de los registros civiles de nacimiento aportados al proceso.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **MARIO ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN BAUTISTA CASTRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 17 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº 11</p> <p>De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e322287b40931e24c1db13c5fbbce57a4ae7fd822e058a71c97dadffcc9ee**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al señor **ESTEBAN ACUÑA CABANZO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **ESTEBAN ACUÑA CAVANZO**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos), y acreditar al despacho que anexos le fueron remitidos al demandado junto con el correo electrónico, es decir además de la reforma de la demanda, debe acreditar que se le remitió copia de la demanda inicial los anexos y el auto admisorio de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d75e48d3ce6eb8f4dd46fa8fe292a5721e39a5cb18b544ec49f4a3ed0aae11**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los demandados herederos determinados **GILBERTO RODRIGEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS y LUCY RODRIGUEZ ARIAS**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador *ad litem* aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ccde14dcb7fac1d22df30b95057d28d94cadd640b86e982870b8a5eea2bb27**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectiva la cuota alimentaria fijada ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad el día tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), frente a la obligación alimentaria del señor DANIEL JOSE PASTRANA respecto de su hija NNA **M.J.P.Z.** representada legalmente por su progenitora señora MARIA ISABEL ZAPATA DIAZ, esta última presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DANIEL JOSE PASTRANA en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado. (fl.35 del presente cuaderno).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió mediante correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien solicitó amparo de pobreza, sin que hasta la fecha el demandado a través de la apoderada de pobre designada, haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \_\$550.000.oo\_. Líquidense.

Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso afirmativo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a72082d905a867c00bf7e98a43054d91af2ba408c65b8b10bd32c782486db0**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la señora **MARIA INES ALONSO RAMIREZ** como heredera del fallecido **CRISTIAN ALONSO VALBUENA** en su calidad de hija la que se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento aportado al proceso.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **CRISTIAN ALONSO VALBUENA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas **y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda,** para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **15** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes**

correos electrónicos [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9ffd13e27dc878ab31f3dc9bb534a7de45f1bd111e006bc81b09ccfc34b56a**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, en el presente trámite, por secretaría **REMÍTASELE** por correo electrónico al servidor público de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra registrado en la base de datos de la Cancillería, doctor LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos, las copias de la sentencia dictadas en el presente trámite, para que el citado funcionario lo firme a mano alzada acreditando su calidad, para ser enviado a la cancillería colombiana con fines de apostillaje, según lo dispuesto en el Artículo 7° numeral 4 de la Resolución 1959 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b859b127ab6b100c23142b342a7ed81e4a68bded567ec3e6ecffbc80dbf9241**  
Documento generado en 14/02/2022 11:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico a las señoras **NANCY ELIGIA RODRIGUEZ** e **HILDA RODRIGUEZ GONZALEZ** para notificarlas del asunto de la referencia en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se reconoce al abogado **ESTEBAN BONILLA VENTE** como apoderado judicial de la señora **HILDA RODRIGUEZ GONZALEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Para reconocer la calidad de heredera de la señora **HILDA RODRIGUEZ GONZALEZ**, allegue al despacho el registro civil de nacimiento de esta, con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor **MAURO RODRIGUEZ SANABRIA**, si era hija extramatrimonial o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.

Finalmente se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que allegue las notificaciones efectuadas al señor **WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ** conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed30e0bfcea802413c398fb22a061e766b915252bf4ae83a1d90634d2d53e10**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MERCADO FIGUEROA como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se toma nota que, con dicho poder, se revoca el que la parte demandante otorgó a la abogada SOFIA GOMEZ QUINTERO.

Se toma nota que dentro del término legal la parte demandante esta presentando reforma de demanda, sin embargo, aun cuando la presentó integrada en un solo escrito conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) no resulta clara en la misma cuales son los nuevos hechos, pretensiones o pruebas que están adicionando.

En consecuencia, se inadmite la anterior reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Indique en la REFORMA cuales son los hechos, las pruebas o pretensiones que está modificando de la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c1c424ee3f3ebf7968fb020bf6ee3f935bf771058cb24034c8db1ab7f17cf4**  
Documento generado en 14/02/2022 11:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem, designada a la señora **ADELAIDA ROMERO MARQUEZ** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f6cbfa29d2994f15bcdfd96f75e71346963723dbd4ad1d5035c66c43fcc4d**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de Divorcio de Matrimonio Civil de la referencia, previas las siguientes:  
**CONSIDERACIONES:**

La señora **JUDITH ROMERO SANDOVAL**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor **HUGO DE JESUS SANCHEZ GOMEZ**.

Revisado el expediente se advierte que, mediante Escritura Pública No.2017 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada por la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, las partes procedieron a efectuar el Divorcio de su matrimonio civil y liquidaron su sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, como se desprende de la Escritura Pública No.2017 de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentado por la señora **JUDITH ROMERO SANDOVAL** en contra del señor **HUGO DE JESUS SANCHEZ GOMEZ**, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**Tercero:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia. Por secretaría, elabórense los oficios respectivos, previa la verificación de embargos de cuotas partes.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción. Entréguense los mismos a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Quinto:** Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

**Sexto:** Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3c37e32379da2c6f3a590f57c3728f3ff6c24ceea766c2e37820f66a3a243**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede allegado por la parte ejecutante, el despacho le informa que a folio 8 del presente cuaderno únicamente se solicitó el decreto de la medida cautelar sobre un bien inmueble. No obstante, frente a su solicitud y atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

**DECRETAR** el embargo del Establecimiento de Comercio Denunciado de propiedad del ejecutado PEDRO VICENTE GONZALEZ PRIETO, (CLUB TEAM GONZZA BIKE STORE) Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para los fines pertinentes. Bien denunciado como de la sociedad patrimonial.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646004af7ccd7ba73e50c62c4d3db831969f0af84ce5300b0a13f84d0f86333**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta el demandado, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

**Respecto al inciso final contenido den auto que antecede, se aclara que el demandado es el señor WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb09fb8c6baf15649b5e33fc8b4e7194f214fa260d3f480cd4b3b8d84b791a**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de los parientes por línea paterna de los menores de edad NNA **M.C.V.T.** y **J.N.V.T.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar al demandado señor **JUAN CAMILO VARGAS PINZON** del asunto de la referencia en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8328f81d94466ead42811457f0bb014245eed5192f0523af0d7e8a0310e3d2a4**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **EDUARDO ALBERTO BRICEÑO LANDAZABAL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39ec5968466e7088b06b82c46873ec639fee7da66225bb76ada6eaebc266e2**  
Documento generado en 14/02/2022 11:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de **contra de los herederos indeterminados de los fallecidos CARMELO SARMIENTO GIL (Q.E.P.D.) y ANSELMO SARMIENTO GIL (Q.E.P.D.)**, así como contra de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN HUMBERTO SARMIENTO MUÑOZ** (demandado en filiación), así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, se agrega al expediente el memorial que antecede junto con sus anexos (notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.) remitido a las señoras **JOHANNA SARMIENTO GIL y ANUNCIACION SARMIENTO GIL**. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que les remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así mismo, para que proceda a notificar a los demás demandados señores **PEDRO JUAN SARMIENTO GIL, CARLOS JORGE SARMIENTO GIL, ALBERTO SARMIENTO GIL y GIOVANNA SARMIENTO GIL**.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d91ed815355b013de6089d778c7341c0b885c01ed5d98df2feb0de1c8e5641**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**.

En consecuencia, verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

**Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaría proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.**

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

Por otro lado, se advierte que la curadora ad litem designada al demandado heredero determinado menor de edad NNA **U.A.R.G.**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado
---

N°11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c10104acfd43dcc6e3d40ea733fea299b45a025f773c6112df35d8a53fb1428**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ROBERTO AMIN VALENCIA REAL**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944720f8082f630ece4e36e7bd337792677ee24d33a18aa31304310f11c0e5a9**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **J.M.D.B.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b52c307968f630a5ffdd822baf8a48caeff6374e0d111bcf3c11b061a0a5**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de los parientes por línea paterna de la menor de edad NNA **L.L.G.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, respecto al memorial que antecede, se le informa a la demandante señora JEIMY ALEXANDRA GALAN RIVERA que la demanda de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y que debe proceder a notificar al demandado conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3147a73e8d9f319cd20d9216b3086bc7d92bb258cc390350f6433dc405e75d**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b1e25664e35b46c8875c03d0591932a9c389fc8724ddbc274774741b71047cbd**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **3a2300c230d7397f34f2fe78bf8bb0b78e1310d0fb465b5d806adf39d4ea3417**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos acordados por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy el día nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), que contiene las obligaciones alimentarias del señor JOSE DANIEL BARON OROZCO respecto de su menor hijo NNA **J.S.B.C.** representada legalmente por su progenitora la señora DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **J.S.B.C.** representada legalmente por su progenitora la señora DIANA YOLIMA CAMACHO CASTRO y en contra del señor JOSE DANIEL BARON OROZCO para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.995.164) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$199.516,40).
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$2.432.743,32) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$202.728,61).
3. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$214.121,96) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$214.121,96).
4. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$124.192,24) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$124.192,24).
5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE.(\$384.424,65) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de enero, junio y diciembre del año 2019, en los

términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$128.141,55).

6. Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$399.032,79) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de enero, junio y diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$133.010,93).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$405.457,23) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de enero, junio y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$135.152,41).

8. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$142.747,97) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de enero de 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$142.747,97).

9. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.281.400) por concepto del 50% de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

10. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.763.544,5) por concepto del 50% de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.669.076,5) por concepto del 50% de gastos de educación adeudados por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

12. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

13. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f549a0fcb676f99f85ee71947e3589347ca1432d8a528adc6408df10f8ee1**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría proceda a notificar el auto que antecede a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para que, con su colaboración, el Centro Zonal de Engativá proceda a subsanar la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1dd39240a5e0a952fc73198996a3a2693019f7188dc18e7e960607980407e894**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y MODIFICACIÓN DE VISITAS** que a través apoderado judicial promueve la señora **RHINA GIOVANNA VIGGIANO MARIN** a favor de los intereses de la menor de edad **NNA I.S.O.V.** en contra del señor **DIEGO ORJUELA MAHECHA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial a través del correo electrónico respectivo.

**Se ordena que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar donde reside la demandante junto con la menor de edad NNA I.S.O.V. así como a la residencia de la parte demandada, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra quien deberá rendir informe al despacho.**

Se reconoce al abogado **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cd6ca211eaa8188ce75ba424a70a76e2fe139d56868ea24ccf9b65fb78d7a**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderada judicial presentan los señores **OSCAR JAVIER TEJEIRO GUZMAN** y **NICOLAS TEJEIRO GUZMAN**, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de **ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA**, quien falleció el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Reconocer a los señores **OSCAR JAVIER TEJEIRO GUZMAN** y **NICOLAS TEJEIRO GUZMAN** en calidad de hijos del causante **ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

**QUINTO:** Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a **RITA PATRICIA SERRANO RUEDA** quien informa es la cónyuge del causante y a los señores **DAVID ANTONIO TEJEIRO SERRANO** y **ALEJANDRO TEJEIRO SERRANO** quien informa son hijos del causante.

**SEXTO:** Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**SÉPTIMO:** Se reconoce a la abogada **LUZ MARINA GOMEZ CHAVEZ**, como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 11

De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174879ed80f45db8063d2785baef470bef20594ebb11e3d76d3a68dde483701**

Documento generado en 14/02/2022 11:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a419ae588570f9ce49c105081eedf9a88c4052dda6c9ba611514f5b48b4f2aa**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: MEDIA DE PROTECCIÓN No. 589 de 2021**  
**De: OLGA LUCIA HERRERA AVILA**  
**Víctimas: NNA. V. SANCHEZ HERRERA**  
**Contra. LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202022-0007000**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto tanto la parte accionada señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** como por la accionante **OLGA LUCIA HERRERA AVILA** en contra la Resolución de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección **No. 589 de 2021**, por el cual se Declaró que la menor **NNA V. SANCHEZ HERRERA**, ha sido víctima de actos de violencia por parte de su progenitora, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

**I. ANTECEDENTES:**

La presente medida de protección tiene su origen en la denuncia presentada por la señora **OLGA LUCIA HERRERA AVILA** en contra de su hija **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** y a favor de los intereses de la menor **NNA V. SANCHEZ HERRERA** por hechos de violencia física y otros constitutivos en abandono y descuido que relató así:

*“...mi hija LIDA MARITZA SANCHEZ herrera maltrata a mi nieta, le pega, le insulta, le dice que no debió nacer, que ojala se muera, que es una desgracia, la niña vive atemorizada, si alguien llega a golpear la puerta, la niña se asuste y llora y no haya donde esconderse, cuando ella la grita y se lanza a pegarle a la niña, la niña pide ayuda”, en audiencia la señora OLGA LUCIA manifiesta que " ella es muy violenta con la niña, ella le pega a la niña con lo que encuentre, ella le pega en la cabeza y en la cara, le abre la ducha y la baña con agua fría" para finalizar en reporte del jardín con fecha del 11 de octubre 2021, se encuentra la novedad 'se cita a la señora lida para realizar la toma de peso y talla semestral de la niña NNA V. SANCHEZ HERRERA, donde la momento de quitar la progenitora el pantalón de la niña se observó un hematoma en cada una de sus piernas,. Se le pregunta que le sucedió a la niña y menciona - profé la niña se cayó por las escaleras hace ocho días. No fue grave dado que se pegó con las barandas. Se le indica que no lo había reportado en el seguimiento que se hace por llamadas. Ella responde: que porque no lo vio*

*relevante y no presento ningún sintonía de alarma"0 cicatrices que tiene mi hija y que yo se las atribuyo al maltrato...."*

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, la Comisaria de Familia, admitió la Medida de Protección en favor del menor y ordenó, entre otras medidas, tener en cuenta las pruebas adelantadas y recopiladas en el proceso de seguimiento a la menor víctima y como nuevas, la entrevista y valoración por el Instituto de Medicina Legal.

Para el día 06 de diciembre de 2021, la Comisaria de Familia adelanta audiencia y recibe las declaraciones de las involucradas. De su parte la señora **OLGA LUCIA HERRERA AVILA** se ratifica en el hecho denunciado y amplió los mismos en situaciones de descuido y abandono que sufren sus nietos y de violencia en contra de ella por parte de su hija. De su parte la señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** niega los actos de agresión física o de otra índole en contra de su menor hija, menos aún, los que corresponden a un supuesto abandono o descuido. Aclara, eso sí, que su progenitora y aquí denunciante, entorpece con la formación de su menor hija al desautorizarla continuamente hasta el punto que abandonó el lugar que compartía con esta y prefirió prescindir de su colaboración en el cuidado de sus hijos.

### **La Decisión.**

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la Comisaria de familia concedora del caso, falló la misma a favor de los intereses de la menor **NNA V. SANCHEZ HERRERA** y en contra de su progenitora señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA**, de lo cual concluyó así:

*"... en el curso de la diligencia aperturada en fecha 06 de diciembre de 2021, la parte accionada señora LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA aportó dictamen pericial de fecha 02 de diciembre de 2021, en donde realizaron valoración a la NNA. V. SANCHEZ HERRERA DE 2 AÑOS DE EDAD, allí no muestre lesiones recientes, ni huellas de posibles lesiones que hubieran podido ser causadas previamente en contra de la niña, razón por la cual, razón por la cual, esta instancia optó por la suspensión de dicha diligencia, en aras de decretar prueba de oficio – entrevista psicológica a la menor, misma que se llevó a cabo en fecha 5 de diciembre de 2021 y de la cual, no se pudo concluir hallazgo que le diera claridad más allá de toda duda en esta instancia, frente a los hechos de violencia ocasionados en contra de la NNA, no obstante, es claro para esta juzgadora que según lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, que al tenor literal reza: -  
**ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas*

*responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, **descuido, omisión** o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona – De conformidad con lo que antecede, y una vez realizada la valoración de la documentación consistente en los seguimientos del jardín y los resultados de las citas y exámenes médicos en razón a sus frecuentes quebrantos de salud, esta instancia concluye la necesidad de adoptar medidas de protección definitiva encaminadas a la garantía de los derechos fundamentales involucrados de la **NNA V. SANCHEZ HERRERA** máxime cuando nos encontramos frente a una garantía incompleta de cara a los derechos de una menor de edad...”*

### **El recurso de apelación.**

A la anterior decisión e inconformes de la misma, las partes involucradas interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente

*“...**LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA.** No se me hace justo y no me parece que los días que no pude llevarla al médico era porque no tenía dinero para llevar a la niña de la casa al médico, fueron \$5.000 a \$10.000 y porque me tocaba dejar a mi otro bebe cuidado, o porque tenía que trabajar en lo que me saliera, pero aun así en las veces que la llevé al médico le hicieron todo el seguimiento.*

***OLGA LUCIA HERRERA AVILA.** La medida de protección va a garantizar que la niña este vigilada, ya la niña cumplió dos años y yo quiero estar pendiente de la niña tengo derecho a estar pendiente de ella yo la he criado para que LIDA me quite a mi nieta o no me permita verla, no puedo llevarle regalo ni darle un abrazo y eso no es justo, ella para lo único que me necesita y busca es para que le de plata, quiero compartir con la niña quiero tener derecho a verla a darle un abrazo a compartir con ella...”*

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda*

*desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Manifiesta la señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** que frente al estudio de las pruebas, las mismas no fueron valoradas adecuadamente por la Comisaria. Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio tuvo en cuenta la documental allegada asociada a la denuncia presentada, entre ellas el seguimiento realizado por parte de la Secretaria de Integración Social, específicamente el centro educativo donde adelanta su formación la menor **NNA V. SANCHEZ HERRERA** jardín infantil *Sonrisas de la niñez*:

*“...A partir del 11 de mayo se inicia seguimiento por baja corresponsabilidad frente a los actividades pedagógicas, dada que la señora Lida Maritza Sánchez Herrera manifestaba que no podía cumplir con estas acciones "soy madre soltero con un niño de 8 meses y victoria y no me queda tiempo para realizar las tareas" se realiza sensibilización en la importancia de las acciones pedagógicas en tiempos de pandemia, donde es uno herramienta para que los niños y niñas no se vean afectados en su desarrollo integral. Posterior a esto se realiza remisión al área psicosocial de la unidad operativa. Se realiza visita domiciliaria el día 25 de mayo del 2021 en compañía de la maestra titular de lo niño y la psicóloga del jardín, donde se evidencia que la niña presenta Congestión, lo señora menciona que ella la auto médica y que no lo llevaba al médico dado que había aglomeración en tiempos de pandemia y que el día 29/06/2021 tiene cita médica y que tiene cuidados en casa. Este mismo día se realizan compromisos por documentación médica y acciones pedagógicas (acta de 25 de mayo del 2021) teniendo en cuenta el resultado de la visita. Se llegó a compromisos para facilitar la entrega de acciones pedagógicas realizando dos o tres actividades por semana dado que se envían cinco actividades para la semana. También desde el jardín y el área psicosocial se le hace entrega de material de papelería y apoyo pedagógico. Se realiza novedades en el mes de julio donde se menciona que la niña no fue atendida por la EPS, dado que presenta gripa, le realizan la prueba donde sale el resultado negativo y aun así no fue atendida.*

*El día 07 de septiembre de 2021 se acerca lo señora Olga Lucio Herrera, vida acudiente autorizado por lo progenitora de la menor anteriormente mencionada donde manifiesta preocupación por el bienestar de la menor, Procediendo desde jardín o la activación de ruta para el restablecimiento de los derechos de NNA V. SANCHEZ. Se realizó visita domiciliaria 16 de septiembre 2021, en compañía de la*

*psicóloga y maestro, la progenitora de la menor manifiesta que la niña entre semana va estar al cuidado la abuela materna la señora Oigo Lucia Herrera Ávila donde se evidencia que permaneció allí, presento congestión como lo menciono la abuela por llamada. Manifiesta que no lo llevó al médico porque tiene inconvenientes con la afiliación lo cual tienen cuidados en casa.*

*[...]*

*El día 11 de octubre se realiza reunión con la responsable a cargo de la unidad y maestra profesional para seguimiento por incumplimiento de compromisos y el estado de salud de la niña se ha visto afectado por congestión y no hay soportes médicos donde ella acuda al sistema de salud*

*Por novedad el 1 de octubre de 2021, se cita a la señora Lida para realizar la toma de peso y talla semestral de la niña donde al momento de quitar la progenitora el pantalón de la niña se observa un hematoma en casa una de las piernas, se le pregunta que le sucedió a la niña y menciona – profe la niña se cayó por las escaleras hace ocho días, no fue grave dado que se pegó con las barandas, se le indica que no lo había reportado en el seguimiento que se hace por llamadas ella responde – que porque no lo vio relevante y porque no presentó síntomas de alarma*

*Por último cabe resaltar que la señora Lida normalmente no responde al seguimiento telefónico que se realiza desde el jardín, no se han realizado visitas pedagógicas que iniciaron desde el mes de septiembre dado que como se mencionó anteriormente la niña a presentado síntomas de enfermedad viral, por protocolos de la institución no se permite ingreso a la vivienda si algún miembro de la familia se encuentra enfermo...”*

Si bien, sería un gran referente para el presente asunto, la historia médica de la **NNA V. SANCHEZ HERRERA** no obstante como se pudo apreciar en el informe anterior y por declaración de su progenitora, la niña no es llevada al servicio de salud al presentar problemas en su afiliación y su manejo ha sido con automedicación, que sin más reparos su progenitora informa sin importar en lo más mínimo, las posibles consecuencias que más adelante puede presentar su hija.

Una vez analizados los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas, es claro que la conducta de la aquí accionada **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** corresponden a sucesos constitutivos en omisiones y episodios de negligencia en momentos del cuidado a su menor hija **NNA V. SANCHEZ HERRERA**, que se reflejan en su estado de salud y en el desarrollo de su formación educativa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como “...la falta de protección y

*cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...”*

### **Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:**

*“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.*

*La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.*

*Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.*

*TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.*

**Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas.** *La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. **La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

*A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.*

*CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.*

*Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas... ”<sup>2</sup>*

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

*“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

*Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.*

*Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos*

*aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.*

*En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley” .*

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia Constitucional estudiando y brindando las características necesarias para determinar la primacía que conlleva la protección especial de la NNA V. **SANCHEZ HERRERA.**

***“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor***

*Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:*

*3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.),*

internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.*

3.1.3. **Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

[...]

3.1.5. *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).*

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta, aparte de lo ya probado, el carácter

preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la menor, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia de cualquier carácter y dimensión.**

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Continuando con el estudio que nos compete, la accionante **OLGA LUCIA HERRERA AVILA** interpone recurso de alzada manifestando que, si bien su nieta va estar en constante seguimiento y vigilancia de las autoridades competentes como fue ordenado en fallo; no se abrió la posibilidad de que ella como abuela materna, pudiese tener la oportunidad de compartir espacios de visitas o de cuidado de la menor.

Frente a lo anterior y sin mucho que considerar, es claro que el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes les compete única y exclusivamente a los progenitores, que a falta de alguno de ellos o por decisión administrativa o judicial, es la familia extensa la que viene a apoyar en su cuidado y formación, pero en circunstancias que impere dicha necesidad.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5420-2017, Radicación n. °73001-22-13-000-2017-00069-01, Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO se pronunció frente a la solicitud de visitas que demanda la recurrente.

*“... De una interpretación armónica de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9º de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>3</sup>, se concluye, sin asomo de dudas, que el proceso de regulación de visitas está reservado, exclusivamente, para los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que excluye, por simple lógica, a la familia extensa, entre ellos, los abuelos (maternos o paternos); de ahí que, como lo ha fijado la jurisprudencia constitucional, no están legitimados para promover tal actuación, a menos que, como ha ocurrido de manera excepcional en ciertos casos, aquéllos adquieran su custodia.*

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991.

2.2. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-189 de 2003, citada por el actor, en un caso idéntico al que se analiza, señaló tajantemente lo siguiente:

*«Sobre la naturaleza y el carácter de la regulación de visitas dispuestas por el juez de familia y la legitimidad para reclamarlas por parte del progenitor que no convive con el menor, es obvio que sólo se llega a una instancia judicial cuando no ha habido acuerdo entre los padres al respecto. En estos eventos se hace necesaria la intervención del Estado para que, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, decida, por mandato de la ley, lo concerniente a las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre.*

*Esto obedece a que el proceso que culmina con la decisión de regular visitas, el juez tendrá en consideración que en ellas prime la rigurosidad, la obligatoriedad, la regularidad y la cercanía entre una y otra visita o encuentro del menor con su padre o madre, con el fin de que en el hijo se arraigue la certeza de que no obstante no conviva sino con uno de sus progenitores, siempre puede contar con el otro, y que, a su vez, en los padres, aunque no convivan con el menor, se conservan incólumes sus obligaciones como padres y que, en tal virtud, ejercen la potestad parental. De allí que, en la generalidad de las situaciones, el juez tratará de equilibrar que el niño comparta períodos de tiempo lo más iguales posibles con uno y otro progenitor.*

*Esta es la razón por la que el juez puede imponerle al padre o la madre que tiene bajo su cuidado personal al menor, que éste pueda ser sacado de su hogar en el que habitualmente convive con su progenitor, por unas horas, días o semanas, con el fin de que se cumpla el fin previsto en la ley en el proceso de regulación de visitas, que es, el afianzamiento de las relaciones filiales.*

**3.1.2 No ocurre lo mismo con una decisión judicial o administrativa, por ejemplo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, encaminada a propiciar el trato del menor con otros miembros cercanos a su familia pues, en estos casos, no corresponde al procedimiento impositivo de regulación de visitas, para el cual, se repite, sólo los progenitores están legitimados, sino a un procedimiento encaminado a lograr que el menor conozca y se relacione con su familia extensa, procedimiento que descarta no sólo la obligatoriedad y la regularidad, sino la posibilidad de sustraer al menor de su hogar, sin contar con la aquiescencia del progenitor que lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental, pues se violarían convenios internacionales suscritos por Colombia y disposiciones constitucionales y legales.**

3.4 En efecto, la Convención sobre derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991, en el artículo 9º dispuso:

*"Artículo 9°. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño". (se subraya)*

*Esta norma que hace parte del ordenamiento jurídico internacional y en razón de la materia, prevalece en el orden interno, según dispone el artículo 93 de la Constitución, no puede ser desconocida ni inaplicada en el presente caso, pues, son precisamente los derechos fundamentales del menor los que están en juego y ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta, privan sobre los derechos de los demás.*

*Además, señala esta disposición que la determinación de la separación puede ser necesaria cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de los padres. En estos casos se está ante el procedimiento regulado sobre el cuidado y la tenencia de los menores.*

*3.5 Sobre el cuidado y tenencia de los menores existen disposiciones en el ordenamiento interno: el Código Civil, en los artículos 253 y siguientes, y el Código del Menor, que regulan lo referente a este cuidado, señalando que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, se podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, prefiriéndose a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes, artículo 254 del Código Civil. Es de advertir que, en estos eventos, debe probarse judicialmente la inhabilidad física o moral del padre para cuidar de su hijo.*

*El artículo 254 del mismo Código establece que si por decisión judicial se sacare a los progenitores del cuidado personal a los hijos, por este hecho no perderán el derecho a visitarlos, con la frecuencia y libertad que el juez considere conveniente. Además establece la ley que el cuidado personal del menor implica la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 263 del Código Civil).*

*3.6 Sobre el proceso de regulación de visitas por el progenitor que no convive con el menor, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que consiste "en el poder jurídico que les permite a los padres carentes de la tenencia de sus hijos, de establecer una relación personal con ellos en condiciones tales, que posibiliten el reconocimiento personal y filial. La reafirmación de este reconocimiento y de las relaciones afectivas entre padres e hijos lleva implícita la necesidad de demarcar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su ejercicio, de manera que se cumpla*

*adecuadamente con su finalidad, que no es otra que mantener la unidad familiar consagrada por la Constitución Política como un derecho fundamental de los niños y como tal no tiene carácter individual, sino multilateral, puesto que involucra a los menores, a los padres y a la familia como institución básica de la sociedad.” (Expediente 1161, 13 de abril de 1994, M.P., doctor Pedro Lafont Pianetta)*

*Significa lo anterior que **para el legislador el titular para reclamar la regulación de las visitas a los menores es el progenitor que no convive con su hijo**; que revisten tal importancia estas visitas que inclusive en el evento de que el juez decidiera sacar al padre o a la madre del cuidado personal de sus hijos, este padre no pierde el derecho a visitarlos; y, que si hubiere oposición, el juez podrá regular lo procedente, inclusive por encima de la voluntad del otro progenitor.*

*3.7 De otro lado, la ley también es clara en cuanto a determinar quiénes ejercen la potestad parental. Ha dicho que es una institución que reposa en forma exclusiva en cabeza de los progenitores. Explica el Código Civil que consiste en “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone.” (artículo 288 del Código Civil (modificado por la Ley 75 de 1968, art. 19). Es de precisar que esta institución hace referencia a la representación legal de los hijos, ya que la ley distingue entre las obligaciones de los padres en el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos menores como función distinta de los poderes o facultades que configuran la potestad parental.*

*(...)*

*3.8 Las anteriores precisiones constitucionales, legales y jurisprudenciales conducen a concluir que **los familiares cercanos del menor, por ejemplo los abuelos, no gozan de iguales derechos y obligaciones que los padres en relación con los hijos en lo concerniente a la regulación de visitas**. Que los menores sólo pueden ser sustraídos del hogar en el que convive con sus progenitores o con alguno de ellos, con la autorización de quien lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental. **Que existen disposiciones legales que protegen el derecho a las visitas al menor pero sólo referidas al progenitor que no lo tiene bajo su cuidado personal, es decir, existe falta de legitimidad en los abuelos para reclamar la regulación de visitas a su nieto en un proceso así denominado**; y, finalmente, sólo son titulares de la potestad parental los padres, que en caso de fallecer uno de ellos, el otro será el único titular» (Negrita y subrayas de la Sala) (C.C. T-189/03, citada en T-900/06).*

Por lo anterior, es importante aclararle a la accionante **OLGA LUCIA HERRERA AVILA**, que el presente trámite no está llamado a definir la custodia de su nieta y menos aún definir espacios de visitas a favor de ella; como se pudo comprobar, lo que busca es proteger y corregir aquellos actos que llevaron a la vulneración de los derechos de la menor y que los mismos no

se vuelvan a repetir, por consiguiente y según el caso en que lo demande, deberá acudir y adelantar las acciones administrativas y judiciales necesarias para lograr la aspiración de asumir el cuidado personal de su nieta, siempre en procura de salvaguardar el interés superior que enmarca a los niños, niñas y adolescente.

Por último, se exhorta a la señora **LIDA MARITZA SANCHEZ HERRERA** para que en compañía y con apoyo de la autoridad administrativa, realice las diligencias necesarias en pro de garantizar el derecho de filiación de sus dos menores hijos frente a su progenitor, suministrando para el caso los nombres y direcciones de los padres y los medios por los cuales puedan ser notificados.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

**1º. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, en su Resolución del veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de la menor **NNA V. SANCHEZ HERRERA** y en contra de su progenitora, entre otras decisiones.

**2º.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>0011</b> Hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2022</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79f38fd23af0937573894b49fcdfeceb49353915d021f79a2b2f0b426dd1b1**

Documento generado en 14/02/2022 11:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 380 de 2015  
DE: SULY CARREÑO PEREZ  
CONTRA: WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS  
Radicado del Juzgado: 11001311002020220007700**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** por parte de la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección número **380 de 2015**, iniciado por la señora **SULY CARREÑO PEREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SULY CARREÑO PEREZ** radicaron ante la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** bajo el argumento de que este último el día 04 de abril de 2015 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 16 de abril de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **SULY CARREÑO PEREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...EL DIA VIERNES 22/01/2021 LE RECLAME AL PADRE DE MIS HIJOS PORQUE NUESTRA HIJA LE CONFIÓ MIS COSAS PERSONALES ÉL Y ESTE SEÑOR SE LAS CONTÓ A SU ACTUAL COMPAÑERA SENTIMENTAL Y ELLA EL PASADO DICIEMBRE VIAJO A MÁLAGA DONDE SE ENCONTRABAN MIS HIJOS CON SU PADRE DE VACACIONES Y SIN NINGÚN MOTIVO DIVULGO ESAS COSES A LAS PRIMAS DE MI HIJA EL ME ESTABA GRABANDO Y LE RAPE EL CELULAR EL ME PEGO UN PUÑO EN EL PECHO Y UN EMPUJÓN QUE CAÍ AL PISO...”* por lo que la comisaria avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima y la valoración por parte de Medicina Legal.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración médica y la entrevista de la menor hija común de las partes, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...LA Incidentante señora SULY CARREÑO PEREZ refiere y denuncia que fue víctima de agresiones física y verbales por parte de su expareja el señor WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS, de hechos ocurridos el día 22 de enero de 2021, sobre estos hechos tanto la Incidentante y el Incidentado coinciden que la discusión se dio, que la señora SULY CARREÑO PEREZ le reclama en un establecimiento público y que además ella le " rapa" el celular al señor WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS, el Incidentado refiere que él no la agredió y manifiesta - yo lo único que hice fue volver a quitarle el celular pero en*

*ningún momento ni siquiera la toque - Ahora de la entrevista psicológica de NNA. S. ROJAS CARREÑO coincide con la versión de la señora SULLY CARREÑO PEREZ quien refiere que fue agredida en el momento que el señor le fue a quitar el celular, al tanto que estas agresiones arrojan una Incapacidad médico legal de cinco (5) días lesiones que coinciden con los hechos narrados por la acá Incidentante...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Decima (10<sup>a</sup>) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a

la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos

como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

## **CASO CONCRETO**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, la que se encuentra soportada con la valoración practicada por parte de Medicina Legal, que en su análisis e interpretación dispuso:

### ***“...EXAMEN MÉDICO LEGAL***

*Aspecto general: Elementos de protección Personal contingencia Covid 19, y lavado de manos previo según lineamiento OMS. Buen estado general, Ingresó por sus propios medios, sin limitación funcional; orientada en persona, tiempo y lugar. Lenguaje sin alteraciones.*

*Descripción de hallazgos - Tórax: en zona paaesternal derecha leve edema residual con dolor a palpación sin deformidad ni crepito óseo hacia unión costoesternal y trazo lineal de 5 cm residual con un segmento rojizo discontinuo (superior). Resto sin hallazgos, exoansibildiad normal.*

### ***ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES***

*Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”*

Así mismo, se tiene la entrevista de la hija común de los involucrados **NNA S. ROJAS CARREÑO**, que si bien no concuerda con los hechos denunciados por su madre, si da razón frente a otros que constituyen de igual manera, violencia física en contra de su progenitora y que relató así:

*“...Nosotros acabábamos de llegar de Cartagena y mi papá nos iba a visitar y nos dijo que nos viéramos en la pizzería a las 7:00 entonces él nos llamó, como a esa hora, entonces llegamos y luego llego mi mamá a la pizzería porque quería hablar con él, por algo que yo había escuchado de lo que la novia de mi papá dijo de mí, entonces ella fue a hablar de eso, entonces mi papá empezó a decirle algo no me acuerdo bien, entonces mi papá se fue de la pizzería y mientras se subía a la moto mi mamá le seguía reclamando mi papá solo decía que mi mamá como siempre arruinando los momentos y que iba a llamar a la policía, entonces ella le decía pues llámela y él le decía que iba a grabar y ella le decía que mejor y que por que no grababa lo que él hacía entonces él le mostraba el teléfono y ella se lo rapo y el al quitarle el teléfono la rasguño, entonces yo vi que se forcejearon y yo me fui entonces mi mamá se fue detrás mío y Samuel se quedó con mi papá otro rato. ¿En ese momento el la agredió de otra forma? No ¿tu mamá señalo acá que él le pego en el pecho, que la empujo y que se cayó al piso, eso paso? No, él la rasguño al quitarle el teléfono, cuando él le quita el teléfono el levanta la mano como si fuera a pegarle y fue cuando yo me fui...”*

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en

este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, incapacidad y entrevista) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **WILSON JAVIER ROJAS BARAJAS quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <b>0011</b> De hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2022</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0958f3257c9739827bce14a047688f8b5b3548ebe0addba49a2d5ff874c2e**

Documento generado en 14/02/2022 11:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **YUDY LOPEZ REYES** y **MANUEL FERNANDO GASPAR DA MOTA**.

Tramítese por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al abogado **ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**, como apoderado judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado. En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  Nº 11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022  La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
---

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b37b449cda01204903472782392086b0b16945cff9ff3b5a437bc508a20daf**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 330 de 2019  
DE: CARLOS ALFREDO SUAREZ y MAURICIO SUAREZ CUBIDES  
A FAVOR DE: NNA. S.C. SUAREZ SUAREZ  
CONTRA: LORENA SUAREZ LEAL  
Radicado del Juzgado: 11001311002020220007900**

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **LORENA SUAREZ LEAL**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, mediante Resolución del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **330 de 2019**, iniciado de manera oficiosa a favor de la menor **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que de manera oficiosa y a denuncia de centro educativo se radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **LORENA SUAREZ ELAL**, bajo el argumento de que esta última agredió a su menor hija de manera física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 06 de mayo de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hija.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LORENA SUAREZ LEAL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a los progenitores hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia



física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su menor hija, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el señor **CARLOS ALFREDO SUAREZ** abuelo materno, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **LORENA SUAREZ LEAL** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...vengo el día de hoy porque quiero reportar que en marzo yo vine de visita a Bogotá, y vi que mi hija LORENA SUAREZ leal tenía a mi nieta NNA S.C. SUAREZ SUAREZ de 12 años encerrada aguantando hambre y también cogió y le pegó, por esta razón yo me llevé a mi nieta a vivir conmigo a Moniquita. el viernes 03/12/2021 yo llegue con mi nieta para el bautizo de unos nietos, la mamá nos empezó a llamar para que se la lleváramos, cuando se la llevamos ella empezó a tratar a la niña de perra, que la iba a hacer operar o que la iba a mandar a planificar para que no quedara embarazada, esa niña toda la vida ha sido maltratada por la mamá, desde ese día nosotros no hemos vuelto a hablar con ella porque la mamá no ha dejado que ella hable con nosotros ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

Para el día 13 de diciembre de 2021, se hace presente ante la Comisaria de Familia el señor **MAURICIO SUAREZ CUBIDES** en compañía de su menor hija la **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ** donde reporta nuevos hechos de violencia física que relató así:

*“...el día de hoy porque a mi mamá le llego una citación, entonces ella me empezó a decir que yo era una traicionera, que yo era una perra, que yo solo quería a mi papá por interés, ella me pregunto que con quien yo me quería ir y le dije que con mi papá, entonces ella me dijo que me iba a dar un recuerdo, y me empezó a pegar con una camisa, luego me pego con un gancho, luego me pego una patada en el estómago y me pego cachetadas y puños en la cara...”*



Por lo que se otorga provisionalmente la custodia y cuidado de la menor **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ** a su tía la señora **CAROLINA SUAREZ LEAL**, así mismo se dispone la Valoración de la víctima por parte de Medicina Legal.

5. En fecha 17 de diciembre de 2021, la Comisaria de Familia adelanta audiencia de trámite y recibe las declaraciones de los involucrados. Los señores **CARLOS ALFREDO SUAREZ** y **MAURICIO SUAREZ CUBIDES** se ratifican en los hechos objeto de denuncia. De su parte la señora **LORENA SUAREZ LEAL** niega haber infringido lesiones físicas en contra de su hija. Manifiesta que le llamó la atención, pero que en ningún momento la agredió como se encuentra en la denuncia, razón por la cual el *a quo* ordenó la entrevista de la menor **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ** en compañía del grupo interinstitucional de la comisaria.

Llegada la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por los denunciantes, la valoración médico legal y la entrevista adelantada a la menor, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Eso conlleva el asumir con conciencia el rol de padres con responsabilidad y con criterio garantista, queda evidenciado en el presente asunto que si bien la madre de NNA S.C. SUÁREZ SUÁREZ DE 12 AÑOS DE EDAD negó enfáticamente los presuntos hechos de maltrato infantil hacia su hija, de las pruebas obrantes en el expediente como lo son la valoración médico legal a la menor, la declaración bajo gravedad de juramento de la abuela materna Virginia Leal, y los dichos de la propia menor a través de la entrevista psicológica, se observa sin lugar a dudas que la incidentada LORENA SUÁREZ LEAL reincidió en conductas de maltrato infantil para con su hija NNA S.C. SUÁREZ SUÁREZ DE 12 AÑOS DE EDAD, y no sólo lo hizo a través de los golpes, sino que también ejerció violencia psicológica, al endilgarle adjetivos tan soeces e impropios para el desarrollo de la menor, pero además ejerció violencia psicológica el usar el castigo físico como un medio coercitivo y de miedo contra la menor al enterarse de la solicitud de incumplimiento que ya había elevado ante este Despacho el abuelo materno, Sr. CARLOS ALFREDO SUÁREZ, y en la sala de espera de este Despacho en fecha 29 de diciembre de 2021, en la que pretendió presionar a la menor para que dijera que ella misma se golpeó. Circunstancia que consta en el informe de entrevista...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento



correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10<sup>a</sup>) de Familia Engativá 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

*“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del*



*ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello son las constancias que obran en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°):

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:



*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de*



*sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

(...)

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria cuenta con la denuncia presentada por el accionante la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, la que se entiende soportada con la valoración practicada por parte de Medicina Legal a la menor de edad, la cual arrojó en su conclusión lo siguiente:

*“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”*



Seguido de esto, se cuenta con la entrevista practicada a la **NNA S.C. SUAREZ SUAREZ** que frente a los hechos denunciados relató al respecto que:

*"... ¿Qué hace tu mamá cuando te comportas mal o cometes algún error?"*

*"Pues todos es a los gritos a los golpes"*

*¿Cuéntame con qué te ha golpeado? "Hay veces me pego con un cable, o un gancho"*

*¿Te ha goleado fuerte? "Si",*

*¿Cuál es la vez que te ha golpeado más fuerte? "Un día que yo estaba en el colegio, yo tenía dos mil pesos, ella me dijo que los guardara, pero yo se los había prestado a un compañera porque casi no tiene recursos, ella no fue capaz de responder por los dos mil pesos, y mi mamá me trato muy feo, porque los había gastado, ella me dijo que para le prestaba, le dije que tenía recursos, a ella no le gusto y me empezó a pegar con ganchos, y luego me dejo todo esto marcado, eso me duro como un mes, Señala muslos y pierna derecha.*

*¿Cuántos años tenías cuando tu mamá te golpeó? "Nueve y medio"*

*¿En qué lugar pasó? "Allá en la casa, ella tenía un apartamento arrendado".*

*¿Y te dejo algún rojo, morado o herida cuando te golpeó? "Morados, me dejo marcado con el cable de la plancha".*

*¿En qué partes de tu cuerpo te pego? "En la pierna".*

*¿Recuerdas qué edad tenías cuando tu mamá te golpeó la primera vez? "A los cinco".*

*¿En el último año tu mamá te ha golpeado una vez, poquitas veces o muchas veces? "Pues la verdad me ha pegado muchas veces, cuando ella tiene la maña de tratar mal a mis abuelos, los trata mal, a mí no me gusta ver llorar a mi abuelita"*

*¿Cuándo fue la última vez que te golpeó tu mamá? "El lunes antepasado"*

*¿Cuéntame todo lo que pasó la última vez que tu mamá te pego? "Mi mamá ese día, estaba tratando muy mal a mi padrastro, ese día ella se había enterado por boca de mi tía Margot que la habían denunciado, y en eso, ella me empezó a decir como es valiente para denunciarme así es valiente para hacer otras cosas, que yo era culpable, que era el peor error que ella había tenido, ella llamo a unas amigas a decirle, que era mejor abortado que haberme tenido, que se evitaba mucho problemas, Presenta manifestaciones de llanto, que era mejor que estuviera trabajando, yo trabajo y a ella no le gusta como trabajo, no le gusta como escribo, no le gusta nada, ella tiene un problema psicológico que no lo admite"*

*¿Cuál crees que es el problema psicológico que ella tiene? "Ella tiene un problema que le pasa no puede parar de tratarlo mal a uno, ni porque fuera un animal, ni eso a los animales no se tratan así, yo no puedo tener mi privacidad, no puedo hablar con mis amigos porque es malo, tengo una prima que se llama Carol Suarez, es una niña muy bonita que siempre me ha apoyado con todos los problemas de mi mamá, mi mamá dice que es una prostituta, porque como se viste, porque se pone short, una sudadera, mi mama dice que se viste como ñera de la calle, mi prima casi no sale porque el papá también tiene un problema psicológico".*

*¿Paso algo más? "Ese día me golpeo muy feo, ella me dio una patada en el estómago y yo me caí, me empezó a jalar el cabello, cogió un gancho, y empezó a pegarme, me empezó a pegar en esta parte de las piernas Señala muslos y en un brazo, y me rasguño la cara".*



*¿En qué lugar estaban cuando tu mamá te golpeó? "En la casa".*  
*¿Tu mamá te ha dicho groserías o amenazas alguna vez? "Sí, que me va a llevar para un lugar de paso, que me va a llevar a un bienestar para que no la vuelva a ver, esas palabras no me gusta decirlas, que soy el peor error que ella ha tenido, que nunca debió haberme tenido, que yo le doy muchos problemas".*  
*¿Sabes si alguna vez han avisado a la policía o alguna autoridad que tu mamá te golpea? "Pues no soy capaz de hacer eso, además tengo miedo de que mi mamá rompa mi teléfono el que mis abuelos me compraron..."*

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se logra comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de su menor hija, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

El salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, hace precisión frente al castigo moderado a los niños:

*“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésta una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquella ha debido ser retirada del ordenamiento.*

Así mismo, la Ley 2089 de 2021 “por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones” ilustra la manera errónea en que los cuidadores y progenitores de los menores ejercen como medio de corrección e intimidación el castigo físico y como hoy es sancionada sin que medie justificación alguna:

*“... ARTÍCULO 1o. Los padres o quienes ejercen la patria potestad de los menores tienen el derecho a educar, criar y corregir a sus hijos de acuerdo a sus creencias y valores. El único límite es la prohibición del uso del castigo*



*físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia contra niños, niñas y adolescentes. La prohibición se extiende a cualquier otra persona encargada de su cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** *Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:*

*a) Castigo físico: Aquella acción de crianza, orientación o educación en que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar dolor físico, siempre que esta acción no constituya conducta punible de maltrato o violencia intrafamiliar.*

*El castigo físico y los tratos crueles o humillantes no serán causal de pérdida de la patria potestad o de la custodia, ni causal para procesos de emancipación, siempre y cuando no sean una conducta reiterativa y no afecte la salud mental o física del niño, niña o adolescente; sin perjuicio a que la utilización del castigo físico o tratos crueles o humillantes ameriten sanciones para quienes no ejerzan la patria potestad, pero están encargados del cuidado, en cada uno de los diferentes entornos en los que transcurre la niñez y la adolescencia.*

[...]

**ARTÍCULO 4o.** *Adiciónese el artículo 18-A a la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual quedará así:*

*Artículo 18-A. Derecho al buen trato. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad e persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias...”*

Todo lo expuesto, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de sus menores hijos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.



De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **LORENA SUAREZ LEAL** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. <b>011</b> Hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2022</b> DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcf646c384b2aca431d94cd80ece28fdd95429b3669e847fd22cc3fc7932ffe**

Documento generado en 14/02/2022 11:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Sexto (6°) de Familia de esta Ciudad, oficina que en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013) fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA A.N.G.M., a cargo del alimentante JUAN ANTONIO GARCIA BUITRAGO.**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que en su momento fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Sexto (6°) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y que sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Sexto (6°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N°11  De hoy 16 DE FEBRERO DE 2022
---

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84ce10283e1f260977b00b320fd80c4633d1639add9a87531ab9ebfe8c575b**

Documento generado en 14/02/2022 11:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**